



En la Unidad de Acceso a la Información Pública del MINISTERIO DE VIVIENDA, San Salvador, a las once horas con diez minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el día nueve de septiembre de dos mil veinte, se recibió la solicitud de acceso a la información número **cero trece (013-2020)**, presentada por el ciudadano \_\_\_\_\_, en la que manifestó y solicitó específicamente la siguiente información:

**“Criterios que se usan para la clasificación de lugar de acuerdo al ámbito de acción:**

- **Urbano Consolidado**
  - **Urbano no consolidado**
  - **Rural aledaño a zonas urbanizadas no consolidadas**
  - **Rural**
  - **Costero**
  - **Tugurios**
  - **Marginales”**
- II. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública - en adelante LAIP- le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de información que se reciben y notificar a los particulares.
- III. El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el cumplimiento del “Principio de Máxima Publicidad” plasmado en el art. 4 LAIP, por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones contenidas en la Ley.
- IV. Con base en lo establecido en los arts. 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de los fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.



- V. Para el presente caso, la suscrita Oficial de Información de esta institución pública, después de analizar la solicitud de acceso a la información pública en referencia y con base en lo establecido en el artículo 66 LAIP y artículos 50, 54 y 55 RELAIP, consideró pertinente admitir y dar el trámite correspondiente a la solicitud planteada.
- VI. Los requerimientos de la solicitud de información fueron remitidos a la **Unidad de Desarrollo Territorial y Urbanismo del Ministerio de Vivienda -en adelante MIVI-** para la localización y remisión de la información requerida.
- VII. En respuesta a la solicitud planteada por el ciudadano \_\_\_\_\_, la **Unidad de Desarrollo Territorial y Urbanismo del MIVI** respondió por medio de un memorando bajo referencia MV-UDTU-DT-019-14-09-2020, recibido en fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinte, entre otros puntos lo siguiente:

**“Hago referencia a solicitud UAIP No. 013-2020 sobre el requerimiento de información de Criterios que actualmente se utilizan, para clasificación de lugar de acuerdo al ámbito de acción:**

- **Urbano Consolidado**
- **Urbano no consolidado**
- **Rural aledaño a zonas urbanizadas no consolidadas**
- **Rural**
- **Costero**
- **Tugurios**
- **Marginales**

**Al respecto, se hace de su conocimiento que los criterios utilizados se encuentran contenidos en el Reglamento a la Ley de Urbanismo y Construcción y la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial**

• **URBANO CONSOLIDADO**

**Suelo urbano, es la porción de territorio sobre el cual se constituye un centro poblado, que goza o puede gozar de todos los servicios públicos “(Art, 3 Reglamento a la Ley de Urbanismo y Construcción).**

**“Los planes locales establecen los suelos urbanos, urbanizables y rurales en su ausencia este reglamento se aplicará conforme al siguiente criterio: los suelos urbanos y urbanizables serán aquellos que se encuentren dentro del radio de influencia del poblado y que no hayan sido declarados como reserva forestal o agrícola por el Ministerio de Agricultura y Ganadería...**

El Ministerio de Obras Públicas a través del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano (hoy facultad del Ministerio de Vivienda a través de su Ministra), determinará estos radios en base al número de habitantes y la densidad media del poblado...”Art 24 Reglamento a la Ley de Urbanismo y Construcción ).

Se define como Zona Urbana Consolidada, “Las zonas urbanas que cuenten con infraestructura de servicio de vialidad, alumbrado, abastecimiento de aguas, evacuación de aguas lluvias y saneamiento, con características suficientes, para servir al conjunto de la zona, dando servicio a una porción de su superficie no inferior al porcentaje que reglamentariamente se establece” (Art. 34, numeral 1, inciso a-I, de la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial).

- **URBANO NO CONSOLIDADO**

“Suelo urbano, es la porción de territorio sobre el cual se constituye un centro poblado, que goza o puede gozar de todos los servicios públicos “. (Art. 3 Reglamento a la Ley de Urbanismo y Construcción).

“Los planes locales establecen los suelos urbanos, urbanizables y rurales en su ausencia este reglamento se aplicará conforme al siguiente criterio: los suelos urbanos y urbanizables serán aquellos que se encuentren dentro del radio de influencia del poblado y que no hayan sido declarados como reserva forestal o agrícola por el Ministerio de Agricultura y Ganadería...

Se define como Zona Urbana no Consolidada, “Las zonas urbanas no edificables a pesar de no disponer de las infraestructuras y servicios a que se refiere el epígrafe anterior, la densidad de terrenos edificables alcance por lo menos el porcentaje que reglamentariamente se establezca “, (Art. 34 numera 1, inciso a-ii, de, la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial).

- **RURAL ALEDAÑO A ZONAS URBANIZADAS NO CONSOLIDADAS**

El concepto utilizado es el de suelo urbanizable, el cual es definido como el terreno que alledaños o no el suelo urbano, reúne las mejores condiciones para el desarrollo de un nuevo núcleo de población. (Art. 3, Reglamento a la Ley de Urbanismo y Construcción).

- **RURAL**

El Suelo rural es el terreno de votación agrícola, ganadera, forestal, turística o de reserva ecológica para servicio de la población. (Art. 3, del Reglamento a la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial.

- **COSTERO**

El criterio costero no es utilizado dentro de la clasificación de suelo, se aplican los criterios de suelo urbano, urbanizables y rural, se pueden tener vocación turística/recreativa o no de acuerdo a su localización , considerando en todo caso lo señalado por el Código Civil, en su Art. 594, que dictamina la protección de la Playa como bien público, entendimiento playa como: Se entiende por playa del mar la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas ; los ríos y todas las aguas que corren por los cauces naturales, son bienes nacionales de uso público.

- **TUGORIOS Y MARGINALES**

Para la clasificación de suelo no se utilizan los términos antes señalados,. Esta tipología de asentamientos para fines de la Planificación son clasificados en base a su localización como urbano o rural, y luego de acuerdo a su nivel de infraestructura de servicios en consolidado o no consolidado. "

Se anexa respuesta elaborada y emitida con la respectiva información con la que cuenta el MIVI, por la **Unidad de Desarrollo Territorial y Urbanismo** del MIVI.

VIII. La **Unidad de Acceso a la Información Pública del MIVI** advierte y hace saber al ciudadano . que, conforme a lo solicitado, a lo manifestado y remitido por la **Unidad de Trámites y Permisos del MIVI** y en cumplimiento a los artículos 6, 18 y 86 inc.3 de la Cn. y artículos 71 inc.1 y 72 de la LAIP, esta entidad pública, brinda respuesta y entrega la información que tiene en su poder.

**Por tanto,**

Con base en las facultades legales previamente señaladas y a las razones antes expuestas, se **RESUELVE:**

a) **Declárese** procedente la solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano

- b) **Entréguese**, con base en los arts. 4 letra "a", 62, 71 y 72 de la LAIP, al peticionario  
-sobre lo solicitado- la respuesta elaborada y remitida con la correspondiente  
información por parte de la **Unidad de Trámites y Permisos del MIVI**.
- c) **Notifíquese** al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.



Oficial de Información

